Administración de Justicia

Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid
Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 8 - 28008
Teléfono: 914438347,914438348
Fax: 914438280

NIG: 28.079.00.4-2023/0009301

En la villa de Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto y oído por mí, [redacted], Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid, en audiencia pública, el juicio sobre derechos seguido bajo el nº de autos [redacted] instancia de D.[redacted]on DNI[redacted]ontra RADIO TELEVISION MADRID, S.A.U. con CIF A87645719, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me confiere la Constitución Española, vengo a dictar la siguiente

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 66/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de marzo de 2023 la parte actora presentó en Decanato, siendo repartida a este Juzgado demanda, en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda tras su subsanación, las partes fueron citadas al acto de juicio para el 22 de febrero de 2024, en que en que tuvo lugar.

La parte actora, asistida/representada por la Letrada Sra. Gambarte Urbiola, se ratifica en su demanda, haciendo las alegaciones que constan en el acta.

La parte demandada representada por [redacted], se opone a la pretensión principal de fijeza, solicitando sentencia ajustada a derecho respecto de la pretensión subsidiaria.

TERCERO.- Se recibió el juicio a prueba, en la que se practicaron las pruebas que, previa propuesta, fueron admitidas. Posteriormente las partes informaron sobre sus pretensiones, elevando a definitivas sus pretensiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [redacted]iene prestando sus servicios laborales para RADIO TELEVISION MADRID, S.A.U., con categoría de [redacted]n percibiendo el salario fijado en el Convenio Colectivo y las sucesivas Leyes Presupuestarias, a partir del siguiente contrato:

14-5-2017 a 15-5-2017, Contrato por obra o servicio determinado, siendo este la cobertura especial del evento Misa de San Isidro en la Colegiata.

4-6-2017 a 4-6-2017, Contrato por obra o servicio determinado siendo este la cobertura especial del evento Celebración en La Cibeles por el Real Madrid de la Champions League 2016-17.

28-7-2017 a 29-7-2017, Contrato por obra o servicio determinado siendo éste la cobertura del evento Corrida de Toros en Valdilecha.

24-8-2017 a 23-8-2018, contrato eventual por circunstancias de la producción, siendo la causa "Atender a las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos consistentes en la producción en los estudios de RTVM de nuevos programas aun tratándose de la actividad normal de la empresa.

24-8-2018 a la actualidad, contrato por obra o servicio determinado, siendo la obra o servicio "La realización de las tareas propias de su grupo profesional para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad de Madrid, encomendada a Radio Televisión Madrid en la carta básica aprobada por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de Madrid de 2 de noviembre de 2017, y que se desarrolla en el contrato programa suscrito entre el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y Radio Televisión de Madrid.

SEGUNDO.- Resulta de aplicación a la relación laboral los sucesivos Convenios Colectivos de Radio Televisión Madrid.

TERCERO.- Previamente al acceso al primero de los contratos temporales indicados, la actora se encontraba en una Bolsa de Empleo creada con arreglo al Acuerdo de convocatoria de Bolsas de Empleo de 1 de agosto de 2017, entre TELEMADRID y la representación legal de los trabajadores, con arreglo al principio de publicidad y para contrataciones temporales.

CUARTO.- Se ha agotado el trámite de conciliación previa.

A los que resultan aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se hace constar que la convicción judicial sobre los Hechos objeto de discusión que se declaran probados, se ha obtenido a partir de la conjunta valoración de la

Madrid

prueba documental practicada, valorados con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 319 y 326).

SEGUNDO.- En las presentes actuaciones, el primer aspecto de la Litis es determinar si la contratación temporal de la actora se ajusta o no a derecho, y en este segundo supuesto, habrá que determinarse si la consecuencia debe ser la declaración de fijeza o de indefinido no fijo.

TERCERO.- En la redacción del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores vigente entre el 13 de noviembre de 2015 y el 30 de marzo de 2022, se estipulaba que los trabajadores que en un periodo de 30 meses, hubieran estado contratados más de 24 meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración de terminada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Por lo tanto, si necesidad de entrar en la legalidad o no de las cláusulas de temporalidad de los dos contratos suscritos, lo cierto es que la naturaleza de la vinculación laboral con la empresa no puede ser en modo alguno temporal.

Además, el art. 15.1.a) ET vigente a dicha fecha, también establecía un periodo de tres años en los casos del contrato por obra o servicio determinado, transcurridos los cuales el trabajador también adquiriría la condición de fijo en la empresa.

CUARTO.- No obstante lo anterior, y entrando a efectos dialécticos en la cláusula de temporalidad del contrato de obra celebrado el 24-8-2018, debería haberse reputado como fraudulenta, con el mismo efecto de entenderse el contrato como celebrado por tiempo indefinido. La razón de ello es que, la obra identificada, carece de la sustantividad propia, exigida por el antiguo art. 15.1.a ET y por el art. 3 del RD 2720/1998, al tratarse de la actividad permanente y habitual de la empresa.

No concurre esta circunstancias de fraude en la cláusula de temporalidad en los tres primeros contratos de obra para eventos especiales e identificados, en los contratos de 14 de mayo, 4 de junio y 28 de julio de 2017, al tratarse de eventos específicos y especiales, que están correctamente identificados y puede entenderse que tenían sustantividad propia.

En relación con el contrato eventual suscrito el 24-8-2017, lo cierto es que la cláusula de temporalidad resulta absolutamente genérica y vaga, no cumpliendo el requisito de claridad identificativa exigida por el art. 15.1 ET entonces vigente, y el RD 2720/1998, por lo que conforme al art. 15.3 ET se presumirá celebrado por tiempo indefinido, por lo que desde la suscripción de este contrato no puede existir vínculo laboral temporal entre las partes.

QUINTO.- Por tanto, en ningún caso puede entenderse vigente la cláusula de temporalidad de los sucesivos contratos, debiendo resolver ahora la cuestión de si ello conduce a la fijeza (pretensión principal) o a la condición de indefinido no fijo (pretensión subsidiaria).

SEXTO.- Hasta el día de ayer, este juzgador ha rechazado en innumerables ocasiones la pretensión de fijeza en estos casos, dado que la Sala IV del Tribunal Supremo ha sido taxativa en el sentido de que el hecho de que el acceso al contrato temporal fraudulento haya

La autenticidad de este documento se puede compro

sido a través de una Bolsa de Empleo Temporal, o incluso de la superación de un proceso selectivo para el acceso a un contrato temporal, no basta para que el trabajador tenga la consideración de fijo, debiendo declararse como INEFINIDO NO FIJO, con arreglo a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, recogidos en el art. 103 de la Constitución Española, respecto del acceso al empleo público, reforzado por la reforma del art. 11.3 del EBEP por el Real Decreto Ley 14/2021. En este sentido deben citarse, "ad exemplum" las Sentencias de 17 de noviembre de 2021 –Rec. –rec. 2337/20-, 24 de noviembre de 2021 –Rec. 4280/20- o 1 de diciembre de 2021 –Rec. 4279/20-). Y ello resulta así, máxime, cuando el propio Convenio Colectivo aplicable, en su art. 16 establece la forma de incorporación de plantilla fija, con un complejo proceso selectivo totalmente distinto a la de la bolsa de trabajo temporal a la que se apuntó la parte actora.

SEPTIMO.- No obstante lo anterior, con fecha 22 de febrero de 2024, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha dictado Sentencia en los asuntos acumulados C 56/22, C-110/22 y C 159/22, en respuesta a sendas cuestiones prejudiciales planteadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que implica un cabio trascendental al respecto.

Efectivamente, el TJUE, dando respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas por la Sala "ad quem", en interpretación de las cláusulas 2, 3 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, UNICE y el CEEP, Directiva 1999/70/CE, ha venido a declarar que las medidas adoptadas por el Reino de España para penalizar el abuso en la contratación temporal en las Administraciones Públicas, entre las que se sitúan tanto la creación de la figura del "indefinido no fijo", como el abono de una indemnización de 20 días por año para el caso de cese de dicha figura del indefinido no fijo, como incluso las medidas de estabilización recogidas en el Real Decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre, no resultan suficientemente efectivas para castigar el abuso de las Administraciones Públicas y del Sector Público en general han realizado de la contratación temporal.

Dicha Sentencia nos recuerda también, que el Ordenamiento de la Unión Europea y su interpretación auténtica que realiza el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe prevalecer, incluso, frente a la jurisprudencia que interprete la normativa nacional, incluso con rango constitucional.

Por ello, y obligado por la preeminencia del Derecho de la Unión Europea sobre el art. 103 de la Constitución Española, que realiza su máximo interprete el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debemos cambiar nuestro criterio ya que el reconocimiento del actor como indefinido no fijo no supondría suficiente sanción ala empleadora publica demandada, y estimar la pretensión principal de la demanda, declarando que el actor tiene la condición de FIJO en RADIO TELEVISIÓN MADRID, S.A. y condenamos a la demandada a estar y pasar por el anterior pronunciamiento.

OCTAVO.- Contra la presente resolución cabe Recurso de Suplicación ante el Tribunal superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Y vistos, además los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación, por la Autoridad conferida por el Pueblo Español y en nombre de S.M. el Rey,

e puede compro

Administración de Justicia

FALLO

Que estimo íntegramente la demanda en materia de derechos formulada por [redacted] contra RADIO TELEVISION MADRID, S.A.U., declaro que la relación con vincula a las partes es FIJA, debiendo la demandada estar y pasar por tal declaración.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2524-0000-00-0199-23 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Ilmo. Sr. D. [redacted]
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por J[redacted]